

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que me comuniqué al número de contacto suministrado por la parte accionante en el escrito incidental, con llamada telefónica que se hiciera al número telefónico 3004025791, comunicándome con el accionante, quien manifestó que la parte accionada BANCO DE BOGOTÁ había dado respuesta de manera favorable, eliminando el reporte negativo.

ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00356-00
Accionante	LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO
Accionada	BANCO DE BOGOTÁ
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO contra BANCO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 27 de julio de 2021 este despacho le tuteló a LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO identificado con C.C 1.070.964.721 frente al BANCO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO el 15 de junio de 2021 la cual debe ser notificada al actor, remitiéndole a su vez copia del oficio o comunicado remisario, enviándola a la dirección de notificación consignada en el presente escrito de tutela, que es la "... DIRECCIÓN: KRA 43A 1A SUR 29 EDIFICIO COLMENA OFICINA 704 BARRIO: EL POBLADOMEDELLÍN – ANTIOQUIA...CELULAR: 3004025791 CORREO: ASESORESPYO@GMAIL.COM...".

Por medio de escrito (fl. 1), la parte actora manifestó que a la fecha la parte accionada BANCO DE BOGOTÁ no había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, por lo que se requirió a **JAIRO EMILIO GARCIA M**, en su calidad de Gerente de Soluciones para el Cliente y Requerimientos Prioritarios y responsable del cumplimiento del fallo de tutela, conforme al auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 27 de julio de 2021, tuteló a favor de LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO su derecho fundamental de petición, por lo cual se ordenó a BANCO DE BOGOTÁ, que le diera respuesta congruente, clara y de fondo a la petición realizada el 15 de junio de 2021.

Mediante escrito (fl. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la accionada no le ha dado respuesta frente al requerimiento realizado.

Así mismo, tal como está consignado en la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial se comunicó telefónicamente con la parte accionante, advirtiéndole que efectivamente, le fue dada la respuesta, por medio de la cual se resolvió de fondo su solicitud, respondiendo de manera favorable a sus intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 27 de julio de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental iniciado por LEONARDO ANDRÉS LEYTON CUERVO contra el BANCO DE BOGOTÁ, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA _____ DE 9 DE 2021 A LAS 8:00 A.M,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Carlos Andres verasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d441c88860fcc938d37e99af88145d19a5176656c791a1ff9ef7dca25fcea67f

Documento generado en 22/09/2021 03:17:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>